



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3477-2003-AA

LIMA

CESAR ALBERTO GUILLEN MAGUIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de abril de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Alberto Guillén Maguiña contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 5 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP), y el Procurador Público de la PNP, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 1538-98-DG-PNP/DIPER/PNP, de fecha 27 de mayo de 1998 y las que deriven de ella, así como de la sanción disciplinaria de 20 días de arresto de rigor, aplicada a su persona violentando el principio *non bis in idem*; por ello solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la emisión de la resolución impugnada, reincorporándosele al servicio activo en la PNP, con todos los derechos económicos correspondientes.

El Procurador Público de la PNP contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad y solicitando que la demanda sea declarada improcedente, pues el accionante fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario regular, en los que se estableció en forma fehaciente su responsabilidad administrativa, razón por la que se le impuso la sanción disciplinaria prevista en las normas legales pertinentes. Añade que el demandante fue condenado por el Fuero Militar como autor del delito contra el deber y dignidad de la función en agravio del Estado, imponiéndosele la pena de 6 meses de prisión condicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no había agotado la vía previa, pues entre la fecha de su recurso de apelación y el escrito por el que considera negado dicho recurso, solo transcurrieron veinte días hábiles y no los 30 a que hace referencia el artículo 35º de la Ley N. 27444.

La recurrente revocó la apelada, y reformándola, la declaró infundada, en atención a que las sanciones de arresto de rigor y de pase a la situación de disponibilidad, se sustentan en hechos distintos, no acreditándose la afectación del principio *non bis in idem*.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad –con vista de la abundante documentación obrante en autos–, debe ser desestimada, puesto que ha quedado acreditado que la resolución impugnada fue notificada al accionante, el 17 de setiembre de 2001 (fojas 21).
2. Contra la Resolución Directoral N.º 1538-98-DG-PNP/DIPER/PNP, el accionante interpuso recurso de apelación, el 5 de octubre de 2001 (fojas 22); mientras que a fojas 26 se aprecia el escrito de fecha 6 de noviembre de 2001 presentado por el accionante, por el que comunica a la entidad emplazada, que está invocando la Resolución Denegatoria Ficta de su Petición dando por agotada la vía administrativa para acudir a la vía jurisdiccional, en aplicación del artículo 34º de la Ley N.º 27444.
3. A la fecha de presentación del escrito antes detallado, ya se encontraba vigente la Ley N.º 27444, a tenor de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final; sin embargo, la legislación aplicable sigue siendo la contenida en el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, conforme a lo dispuesto en el primer parágrafo de la Primera Disposición Transitoria de la propia Ley N.º 27444, en el sentido que “Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión”.
4. Por ello, los plazos para dar por denegado el recurso impugnatorio interpuesto, son los contenidos en el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, esto es, en el caso de autos, el contenido en el artículo 99º de la precitada norma, que establece que, el mencionado recurso debe resolverse en un plazo máximo de 30 días, los que deben ser considerados días hábiles y no calendarios, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 50º de la norma precitada, la que expresamente informa que “Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyéndose del cómputo los feriados. Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes" (subrayado fuera del original).

5. En consecuencia, y dado que entre la fecha de interposición del recurso de apelación y la correspondiente al escrito con el que se da por denegado el mismo, median menos de los 30 días hábiles a que se ha hecho referencia, la demanda de acción de amparo es prematura, pues la vía administrativa no ha sido agotada conforme a ley. En ese sentido, si bien el artículo 28º inciso 4) de la Ley N.º 23506, establece que no es necesario agotar la vía administrativa cuando aquella no ha sido resuelta dentro de los plazos previstos para tal efecto, también lo es que la facultad de dar por denegada el recurso impugnatorio y por agotada la vía administrativa, lo debe ser también dentro de los plazos establecidos para tal efecto, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su ley Orgánica.

Ha Resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** La demanda de autos

Disponer, la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Gonzales Ojeda
Lo que certifico:

Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)